



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 15980/23** derivado de la solicitud con folio **330026723004235**.

RESULTANDO

1. El 13 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial (UCORGT)**; en las **Direcciones Generales de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO, de Informática y Telecomunicaciones (DGIT), de Programación y Presupuesto (DGPP), y de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS), y en la Coordinación General de Comunicación Social (CGCS)**; así como en las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026723004235**:

*“cuantos **proveedores** han sido **sancionados**, aplicándoles **penas** y **reducciones** por fallas en los servicios, indicar a que proveedores y a cuánto dinero equivalen dichas sanciones del ejercicio **2017 a la fecha**. En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito.” (Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 13 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

“Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, la Dirección General de Recursos Materiales, inmuebles y Servicios (DGRMIS), se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva y recopilación de la información en las bases de datos, para atender en forma la presente solicitud.” (Sic.)

3. El 28 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/4176/2023**, la siguiente **respuesta**:



*“En respuesta a su solicitud, la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda de la información solicitada en la **Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial (UCORGT)**; en las **Direcciones Generales de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, de **Informática y Telecomunicaciones (DGIT)**, de **Programación y Presupuesto (DGPP)**, y de **Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)**, y en la **Coordinación General de Comunicación Social (CGCS)**; así como en las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán**, las cuales le notifican lo siguiente:*

UCORGT

Con fundamento en los Artículos 1, 3 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Artículo 32 del Reglamento Interior de esta Secretaría, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Unidad Coordinadora, como resultado se adjunta un archivo en formato Excel en el cual se encuentra desglosada la información en comento.

DGDHO

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las diversas áreas que conforman la Dirección General, como resultado no se tiene información alguna que guarde relación con lo solicitado.

*No obstante lo anterior, se sugiere dirigir la presente solicitud de información a la **Secretaría de la Función Pública**, para que dentro del ámbito de su competencia, emita el pronunciamiento que corresponda.*

DGIT

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, de lo cual, se proporciona el documento anexo que contiene la relación de penalizaciones y deducciones hechas a los proveedores, durante la vigencia de sus contratos.

Se anexa archivo “Penalizaciones_Deducciones_Proveedores.ods”

DGPP



RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004235

Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, identificando diversa información relativa a las penas y deducciones correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 al 30 de septiembre de 2023, misma que se adjunta en formato Excel.

Cabe señalar que, conforme a las atribuciones establecidas, esta Dirección General no cuenta con el detalle de la información requerida en la presente solicitud.

DGRMIS

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 3, apartado A, fracción III, inciso c), 8, 9 y 26 del Reglamento Interior de esta Secretaría, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos físicos y digitales a cargo de esta Dirección General, de la cual, se desprende lo que a continuación se menciona:

Se adjunta tabla que contiene los datos solicitados desde 2021 a la fecha, de años anteriores no se desglosan ya que la información se encuentra en las cuentas por liquidar certificadas (CLC) por lo que, de conformidad con el **criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), las autoridades no están obligadas a la elaboración de documentos ad hoc, para atender solicitudes de información.

CGCS

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos físicos y digitales a cargo de esta Unidad Administrativa, se desprende que se localizó que la información de su interés, se encuentra **reservada**, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Demanda de la nulidad de la resolución con número de oficio 512/DGRMIS/846/2022 de fecha 03 de octubre de 2022, dictada dentro del expediente 28531/22-17-02-2, emitida por el Titular de la Dirección General de	Debido a que la información que solicita reseña puntualmente las estrategias procesales en el juicio de nulidad dictada dentro del expediente 28531/22-17-02-2, radicado en la segunda Sala Regional Metropolitana del	Artículos 104 y 113, fracción XI, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia



Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se determinó dar por rescindido el contrato DGRMIS-DAC-CGCS-001/2022 por cantidad determinada	Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES , en tanto no hayan causado estado.	y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y Trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Las constancias que integran el expediente administrativo el cual se encuentra relacionado en el juicio de nulidad dictada dentro del expediente 28531/22-17-02-2, radicado en la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el cual se encuentra sub-judice, puede afectar a las partes que en él intervienen, en consecuencia se produciría una afectación directa sobre la conducción del juicio de nulidad, así como en la libertad decisoria de las Autoridades competentes para resolver lo que corresponda, en virtud que no se cuenta con el acuerdo en el que se tenga como totalmente concluido y haya causado estado, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento causaría un perjuicio al interés público

En caso de proporcionarse la información requerida, se podría utilizar para afectar el desarrollo de la actuación procesal máxime que el juicio de nulidad 28531/22-17-02-2, radicado en la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentran sub-judice por o que no ha causado estado, entregar la información se contravendría lo dispuesto por los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI, de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento, por tanto dicha información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido,



vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: *Al proporcionar la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el juicio de nulidad 28531/22-17-02-2, radicado en la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el cual se encuentra sub-judice, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el debido proceso del juicio, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda. La difusión de la información no genera beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la Autoridad resolutora, en la conducción de los expedientes judiciales que debe realizarse de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercer ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

Proporcionar información, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues se afectaría la conducción imparcial y objetiva que se establece, debe revertir la conducción de los expedientes judiciales.

*Ahora bien, divulgar la información relativa a **al multicitado juicio de nulidad**, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los procedimientos, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que las sentencias definitivas hayan causado estado.*

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes en el juicio, pueden acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su



caso a la información que se proporcione, de conformidad con la ley de la las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o Juzgados Administrativos Federales, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el juicios de nulidad.

Con la actualización de la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, así como por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en los juicios; por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se aplica la restricción de la información solicitada, hasta en tanto esta no deje de encuadrar en la hipótesis de reserva de la información contenida en las fracciones XI de los artículos 110 y 113 de las Leyes de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Que el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la

¹ Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

La información solicitada se encuentra relacionada con el juicio de nulidad 28531/22-17-02-2 es subjuice y la última actuación es la contestación de ampliación de demandada, de la cual se remite archivo PDF de la primera hoja del acuse del que se observa que fue recibido en la oficialía de partes del Tribunal Federal de justicia Administrativa el 24 de abril de 2023, como se desprende del sello de dicha oficialía

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Documentos relativos el cual atiende a un juicio de nulidad expediente 28531/22-17-02-2, radicado en la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el cual se encuentra sub-juice.

La información solicitada actualiza el supuesto de reserva de la información que se establece en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). La publicación de dicha información vulnera "la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado" y en consecuencia no se puede proporcionar la información identificada.

Por otro lado, acorde con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 104 y 113, fracción XI, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110, fracción XI, de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público, un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derecho a la salud y a un medio ambiente sano para un desarrollo y bienestar, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, que estén debidamente fundadas y motivadas, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como se ha mencionado, la información que forma parte del juicio de nulidad 28531/22-17-02-2, radicado en la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el cual se encuentra sub-judice la información podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza la hipótesis de excepción al otorgamiento de información, a que se refiere el presente oficio de clasificación.



IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa decidió iniciar con el proceso de rescisión administrativa del contrato derivado del número de incidencias y que la empresa solicitante de la **nulidad de la resolución** al ejercer sus derechos al instaurar dichos medios de defensa, que se encuentran sub júdice, se señalan:

Daño real: Se afectaría la conducción de los expedientes judiciales en cita, se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos podrían ser usados sin existir resolución que haya causado estado, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales, o tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo o utilizarlo ante una instancia judicial.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, sin que existan resoluciones que causen estado, podría dar lugar a que se presenten presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía decisoria de cada Autoridad resolutora;** es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica de las partes, que esta Autoridad, como todas, deben respetar. Adicionalmente, se podrían vulnerar las actuaciones que se están desahogando en los diversos expedientes judiciales.

Daño identificable: Se causaría en primer lugar, un daño específico, real y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría, en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a la atención de cada solicitud, y en segundo lugar, pero de vital importancia, se generaría una violación directa a los derechos de las personas promoventes de la solicitudes de autorización de importación que fueron negadas, y que en ejercicio de sus derechos, ejercieron su derecho de impugnar la determinación de esta Autoridad, mediante los juicio de nulidad, que la normatividad les otorga.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la información forma parte del juicio de nulidad 28531/22-17-02-2, radicado en la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el cual se encuentra sub-judice.



Circunstancias de tiempo: Actualmente se llevan a cabo diversas acciones relacionadas con el juicio de nulidad RES-001/2022, radicado en la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el cual se encuentra sub-judice, en el entendido que fue iniciado el 25 de noviembre de 2022 que hasta la fecha no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se aplica la restricción de la información solicitada, hasta en tanto esta no deje de encuadrar en la hipótesis de reserva de la información contenida en las fracciones XI de los artículos 110 y 113 de las Leyes de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la Autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

El periodo de reserva es de **3 años**

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el



RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004235

Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **630/2023**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/acceso.html>.

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, digitales y sistemas con los que se cuentan las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Oaxaca, Tabasco y Zacatecas**, se le comunican que, resulta aplicable el **criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017** emitido por el Pleno del INAI, el cual establece que **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información;** en tal sentido, con el objeto de reducir los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información, se anexan archivos con la información solicitada.

Así mismo, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Colima**, proporciona la siguiente información, ya que solo se tiene un caso referente a lo requerido.

Nombre Proveedor: GASTELUM IX, S.A. DE C.V.

Servicio que Ofrece: Material de Oficina.

Monto Penalización: \$ 1,863

Causa de la Penalización: Por envío tardío de Material de oficina.

Nombre del Servidor Público que valido: Lilet Juárez Burgos

Fecha de la sancionan: 09/06/2023

Fecha del pago de Importe de reintegro: 15/06/2023 FOLIO 20231660

Finalmente, las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán**, le comunican que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, digitales y sistemas con los que cuentan, **no se han realizado procedimientos de sanción a proveedores en el periodo solicitado, por lo que no se han sancionado ni aplicado penas o reducciones por fallas en los servicios durante el periodo comprendido de 2017 a la fecha.."** (Sic.)

Énfasis añadido

Es importante señalar que por error se notificó la resolución número **630/2023**, sin embargo corresponde la **304/2023**, misma que se adjunta al presente.

4. El 29 de noviembre de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:



"[...]"

SE RECURRE LA RESPUESTA EN CONTRA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN. "(Sic).

5. El 04 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada **Lic. Norma Julieta Del Río Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 15980/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

6. El 15 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN)**, a la **Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA)**, a la **Unidad de Administración y Finanzas (UAF)**, a la **Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia (UCVSDHT)**, a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)**, a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, a la **Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable (CECADESU)**, a la **Coordinación Ejecutiva de Vinculación Institucional (CEVI)**, a la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental (DGPEEA)**, a la **Dirección General de Agroecología y Patrimonio Biocultural (DGAPB)** a la **Dirección General de Políticas para la Acción Climática (DGPAC)**, a la **Dirección General de Recursos Naturales y Bioseguridad (DGRNB)**, a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, a la **Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA)**, a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTC)**, a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, **Dirección General de Fomento y Desempeño Urbano Ambiental (DGFDDUA)**, a la **Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial (UCORGT)**; a la **Coordinación General de Comunicación Social (CGCS)**, a la **Dirección Generales de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, a la **Dirección de Informática y Telecomunicaciones (DGIT)**, a la **Dirección de Programación y Presupuesto (DGPP)**, a la **Dirección de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)**; sin omitir a las **Oficinas de Representación de la Semarnat en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.**



7. El 10 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
8. El 19 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 15980/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

"[...].

PRIMERO. *Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.*

*En consecuencia, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto que:*

❖ *La Coordinación General de Comunicación Social (CGCS) proporcione a la persona recurrente del ejercicio 2017 al 13 de octubre de 2023, cuántos proveedores han sido sancionados, aplicándoles penas y reducciones por fallas en los servicios, precisando a los proveedores y a cuánto dinero equivalen dichas sanciones.*

En caso de que el proveedor o proveedores no cuenten con una sanción firme deberá clasificar el nombre de personas físicas de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el nombre de personas morales, de conformidad con la fracción III del artículo 113 del mismo ordenamiento." (Sic)

Énfasis añadido.

9. El 22 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Coordinación General de Comunicación Social (CGCS)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. Que mediante el oficio número **CGCS/111/020/2024**, datado el 26 de enero de 2024, signado por el titular de la **CGCS** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 15980/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como el **"proveedores que han sido sancionados, aplicándoles penas y reducciones por fallas en los servicios"**, el cual contiene información clasificada



RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004235

como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I** y **III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES:</p> <p>Demanda de la nulidad de la resolución con número de oficio 512/DGRMIS/846/2022 de fecha 03 de octubre de 2022, dictada dentro del expediente 28531/22-17-02-2,</p> <p>emitida por el Titular de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se determinó dar por rescindido el contrato DGRMIS-DAC-CGCS-001/2022 por cantidad determinada</p>	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas morales identificadas o identificables, consistentes en:</p> <p>- Nombre</p>	<p>Artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

...“(Sic.)”

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* **LGMCDIEVP**.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y las **fracciones I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la



información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio **CGCS/111/020/2024** datado el 26 de enero de 2024, signado por el titular de la **CGCS**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 15980/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como **"nombre de proveedores que han sido sancionados, aplicándoles penas y reducciones por fallas en los servicios"**, contienen información clasificada como confidencial por



contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
<p>"nombre de proveedores que han sido sancionados, aplicándoles penas y reducciones por fallas en los servicios"</p>	<p>Que en la Resolución RRA 15980/23 emitida por la INAI señaló que resulta evidente que entregar o revelar información relativa a proveedores (persona física o moral) con sanciones en su contra por posibles fallas en su servicio, podría implicar su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.</p> <p>En consecuencia, se advierte que el nombre de personas físicas que sean proveedores y que no cuenten con una sanción firme en su contra; constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, el nombre de personas morales que sean proveedores y que no cuenten con una sanción firme en su contra; constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lo anterior es así, ya que revelar el nombre de los proveedores podría generar una percepción negativa de las personas, sin que se hubiere probado una sanción en su contra. De igual forma, para el caso de personas físicas se afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio <i>a priori</i>. Por lo tanto, resulta procedente la clasificación del nombre de proveedores que no cuenten con una sanción firme.</p>



VI. Que en el Oficio **CGCS/111/020/2024**, la **CGCS** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre de proveedores que han sido sancionados, aplicándoles penas y reducciones por fallas en los servicios**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 15980/23** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **CGCS**, respecto de la información que integra el "**nombre de proveedores que han sido sancionados, aplicándoles penas y reducciones por fallas en los servicios**", de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracciones **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

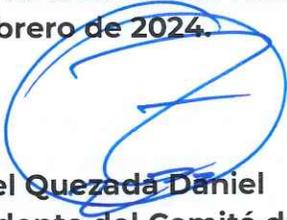
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **CGCS** en el Oficio **CGCS/111/020/2024**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones **I y III**, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción **I** del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno y sexagésimo segundo de los **LGMCDIEVP**.



SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **CGCS**, así como al recurrente y al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 15980/23**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 02 de febrero de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y 
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública